

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00042 00
Demandante	MARÍA DOLLY GALLEGU DUQUE
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920230004200 P

I.ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpuso la ciudadana MARÍA DOLLY GALLEGU DUQUE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, el municipio de SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA y la CORPORACIÓN REGIONAL DEL TOLIMA.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la administración de justicia con el fin que se le indemnicen los perjuicios causados por las entidades demandadas, en su calidad de propietaria del predio denominado “Villa Paula” ubicado en zona rural del municipio de Mariquita (Tolima), por la omisión de sus deberes constitucionales y legales, pues afirma que contrario a su promesa de recuperar la reserva forestal de “Quebradas San Juan y El Peñón”, han permitido la explotación de los recursos y han promovido el poblamiento humano de la zona, legalizando dichos predios en detrimento del patrimonio de la Nación.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

1º Deberá precisar con mayor claridad los hechos de la demanda en cuanto a indicar con claridad en qué consiste el hecho dañoso, la fecha de su ocurrencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar jurídicamente relevantes y que resulten pertinentes.

2º No se aportó el correspondiente certificado de agotamiento del requisito

de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, al que hace referencia el numeral 1º del art. 161 del CPACA, necesario para acceder a esta Jurisdicción y verificar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

3º No se dio cumplimiento al numeral 2º del mencionado artículo, en cuanto a que las pretensiones de la demanda se deben formular de forma separada, pues en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” se hace mención a las mismas por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, que se estiman en un total de \$1200 millones de pesos, pero que no se discriminan, lo que es necesario para determinar la competencia de este Juzgado en razón del factor cuantía.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que lo subsane, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar a la parte demandante a los correos electrónicos:

adazabroca@hotmail.com
dollygallegod@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ



